

AUTO INTERLUCOORIO No. 587

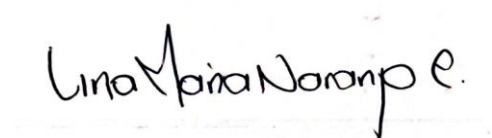
PROCESO. V. DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE. LUCIMAR GARCÍA GÓMEZ
DEMANDADO. WILLIAM VALENCIA OSPINA
RADICADO: 2022-00084

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná, Caldas, 29 de septiembre de 2023.
A despacho del señor Juez el presente proceso informando que el demandado se notificó de la demanda por conducta concluyente a través de estado notificado en el estado del 10 de agosto de 2023.

Como términos de traslado le corrieron los días 14, 15, 16, 17, 18, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 y 31 de agosto y 1, 4, 5, 6, 7, 8 y 11 de septiembre de 2023.

Para los fines que estime pertinentes, le hago saber que, mediante escrito presentado a través de correo electrónico del 16 de agosto de 2023, la apoderada del demandado presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 17 de julio de 2023 a través del cual, entre otros ordenamientos, se ordenó reponer el auto del 7 de julio de 2022 mediante el cual se negó el decreto de unas medidas.

Dentro del término indicado, se allegó contestación a la demanda formulando excepciones de mérito y escrito de excepciones previas. Obra en el expediente solicitud de medidas elevada por la apoderada del demandado, encaminada a que se inscriba la demanda respecto del 100% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 296-73572 de Santa Rosa de Cabal y de propiedad de la demandante.



LINA MARÍA NARANJO CARDONA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, se tendrá por contestada la demanda por parte del señor WILLIAM VALENCIA OSPINA, por tal motivo, se agregarán al expediente la contestación

a la demanda mediante la cual se formulan excepciones de mérito y el escrito de excepciones previas.

Frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada en este trámite, desde ya se advierte a la interesada que al mismo no se le impartirá trámite alguno, en tanto que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C. G. del P."...El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos" y el auto que recurre la parte demandada es el de fecha 17 de julio de 2023 a través del cual se ordenó reponer el auto del 7 de julio de 2022 mediante el cual se negó el decreto de unas medidas, sin que en la alzada se estén argumentando puntos no decididos en el anterior, como lo prevé la norma.

De las excepciones previas formuladas por la parte demandada, se correrá traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Con el fin de resolver lo pertinente frente a la inscripción de la demanda que eleva la profesional que representa los derechos del demandado, se ordena que el interesado preste caución en cuantía de \$147.953.300, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, para el efecto se concede el término de 3 días. (Art. 590 del C. G. del P.)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA** de Chinchiná, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del señor WILLIAM VALENCIA OSPINA, y agregar al expediente la contestación a la misma mediante la cual se formulan excepciones de mérito y el escrito de excepciones previas.

SEGUNDO: NO DAR trámite al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el demandado, por lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandante de las excepciones previas formuladas por el demandado por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

CUARTO: ORDENAR que el demandado preste caución en cuantía de \$147.953.300, para responder por las costas y perjuicios derivados de la medida que ha solicitado, para el efecto se concede el término de 3 días. (Art. 590 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Augusto Cruz Valencia', with a stylized flourish at the end.

CÉSAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ